

Artículo 12. *Publicidad y registro.* El presente acuerdo deberá publicarse en la página web de Corpoboyacá, el despacho de la Gobernación de Boyacá y en los Municipios de Otanche y Puerto Boyacá, en la forma prevista en el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913) y deberá publicarse en el **Diario Oficial**.

Artículo 13. *Comunicación al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.* El presente acuerdo deberá comunicarse al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de que la adopción del plan de manejo repose en la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas

Artículo 14. *Vigencia.* El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación. Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Presidente,

Wilmer Leal Pérez.

El Secretario,

David Alberto Daza Daza.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 27122019. 27-XII-2019. Valor \$700.500.

### ACUERDO NÚMERO 030 DE 2016

(diciembre 13)

por el cual se modifica el Acuerdo número 0026 de fecha 15 de diciembre de 2009 “por medio del cual se declara y alinda el Parque Natural Regional Rabanal, en el Municipio de Samacá en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá).

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá), en uso de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 27 y 31 de la Ley 99 de 1993, el Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Acuerdo número 0026 de fecha 15 de diciembre de 2009, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá) declara y alinda el Parque Natural Regional Páramo de Rabanal, en el Municipio de Samacá, Departamento de Boyacá;

Que el área del Parque Natural Regional Páramo de Rabanal corresponde a 4.530 hectáreas de conformidad con el polígono de coordenadas definido en el artículo 1° del citado acuerdo;

Que el artículo 6° del Acuerdo 026 de 2009 definió dos zonas dentro del área antes delimitada: de preservación y de recuperación, que el mencionado Acuerdo describe como:

**“Zona de preservación.** Definición: Zona que por encontrarse sus ecosistemas en buen estado de conservación, se destina a la protección y perpetuidad a fin de que contribuyan a contribuir el objetivo principal del área protegida”.

**“Zona de recuperación:** Definición. Zona cuyo estado de conservación intervención de sus ecosistemas obliga a implementar acciones de aislamiento o intervención dirigida, a fin de restaurar la cobertura vegetal o recuperar condiciones ecológicas, edafológicas y/o la función hidrológica del área”;

Que las zonas allí determinadas a que hace referencia el artículo 6° del Acuerdo 026 de 2009, deben ser ajustadas conforme a los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto Único Reglamentario número 1076 de 2015 que compiló el Decreto 2372 de 2010 expedido con posterioridad a este acto administrativo de declaratoria;

Que la reglamentación de usos y de actividades al interior de cada una de las zonas definidas, deben regularse a través del respectivo Plan de Manejo, acorde con lo previsto en el artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto Reglamentario Único número 1076 de 2015, los cuales se podrán realizar siempre y cuando no alteren su estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de esta área protegida y no contradigan sus objetivos de conservación;

Que el ordenamiento territorial que adopte el Municipio de Samacá deberá integrar las declaraciones y reglamentaciones correspondientes al área protegida Parque Natural Regional de Rabanal, regulando su reglamentación de su uso en sus áreas con función amortiguadora, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.2.1.3.10 del Decreto 1076 de 2015;

Que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán tener en cuenta las áreas con función amortiguadora como parte de los criterios para la definición de las determinantes ambientales de que trata la Ley 388 de 1997;

Que el artículo 31, numeral 16 de la Ley 99 de 1993, señala que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, “... reservar, alindar, administrar en los términos y condiciones que fije la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional y reglamentar su uso y funcionamiento...”;

Que en mérito de lo expuesto anteriormente, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá “Corpoboyacá”,

#### ACUERDA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 6° del Acuerdo número 022 de fecha 15 de diciembre de 2009, “Por medio del cual se declara y alinda el Parque Natural Regional Rabanal, en el Municipio de Samacá en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá)”, el cual quedará así:

**“Artículo 6°. Zonificación.** Para el manejo del Parque Natural Regional de Rabanal delimitado en el artículo 1° del Acuerdo 026 de 2009 y definido en el artículo 2° del citado Acuerdo, se definen las siguientes zonas, acorde con lo establecido en el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 de 2015 que compiló el Decreto número 2372 de 2010, así:

#### a) Zona de preservación

Acogiendo el referente teórico establecido en el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015, se concibe la Zona de Preservación del área protegida Parque Natural Regional de Rabanal, como “el espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación”.

#### b) Zona de restauración

Acorde con el referente teórico establecido en el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto 1076 de 2015, se concibe la Zona de Restauración del área protegida Parque Natural Regional de Rabanal, como: “el espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación. Será el administrador del área protegida quien definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada”.

#### c) Zona de uso público

La zona general de uso público del Parque Natural Regional de Rabanal, definida en consonancia con el Decreto Único Reglamentario número 1076 de 2015 artículo 2.2.2.1.4.1 como: “... aquellos espacios definidos en el plan de manejo con el fin de alcanzar objetivos particulares de gestión a través de la educación, la recreación, el ecoturismo y el desarrollo de infraestructura de apoyo a la investigación”.

Parágrafo 1°. Las zonas definidas al interior del Parque Natural Regional Páramo de Rabanal, de acuerdo a la destinación prevista, se ceñirán a las definiciones de uso descritas en el referente jurídico establecido en el artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto Único Reglamentario número 1076 de 2015, así:

“(…)

a) **Usos de preservación:** Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos;

b) **Usos de restauración:** Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas: manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad;

c) **Usos de conocimiento:** Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad, y

d) **Usos de disfrute:** Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría. (...).”

Parágrafo 2°. Los usos y actividades que se determinen a través del Plan de Manejo se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación. Aquellos usos y actividades que no estén contemplados como permitidos, compatibles o condicionados, se entenderán como prohibidos”.

Artículo 2°. *Jerarquía Normativa.* Al tenor de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, el municipio de Samacá incluirá en su ordenamiento territorial lo dispuesto en este acuerdo como determinante ambiental de superior jerarquía.

Parágrafo. Conforme a lo anterior, dicha entidad territorial, no pueden cambiar las regulaciones de uso del suelo de las zonas reservadas, delimitadas y declaradas como Parque Natural Regional, ni superponer zonas de reserva de carácter municipal dentro de los límites de estas áreas, quedando sujetas a respetar de manera integral el presente acuerdo.

Artículo 5°. *Comunicación al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.* El presente acuerdo deberá comunicarse al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de que la declaratoria repose en la información del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Artículo 6°. *Vigencias.* El presente Acuerdo rige a partir de su fecha de publicación.

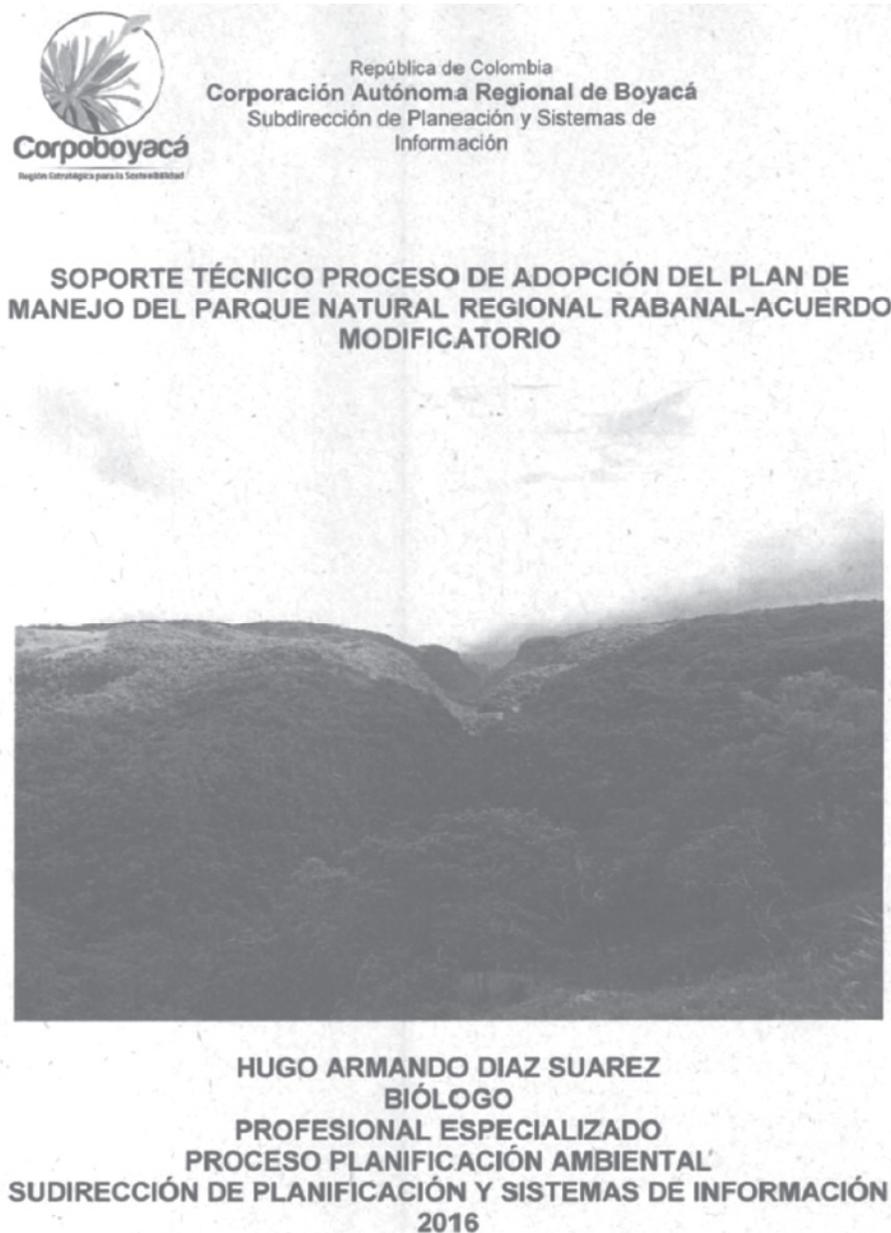
Publíquese, comuníquese y cúmplase.

El Presidente,

*Wilmer Leal Pérez.*

El Secretario,

*David Dalberto Daza Daza.*



El Parque Natural Regional Serranía El Peligro fue declarado mediante Acuerdo número 022 de 2009, con una extensión de 2647 ha y localizado en los municipios de Arcabuco y Moniquirá. Es un ecosistema de bosque altoandino con un rango de altura entre 2050-2080 m.s.n.m con principal representación Bosques de Roble (*Quercus humboldtii*).

En el año 2014 se realizó el Contrato de Consultoría número CCC 004-2014, el cual tenía por objeto "Formular el Plan de Manejo del Parque Natural Regional "Serranía El Peligro" localizados en los municipios de Moniquirá, Arcabuco y Gachantivá en el departamento de Boyacá.

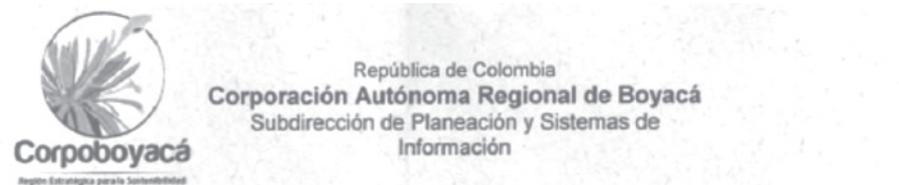
Se debe tener en cuenta que todas las áreas protegidas que integran el Sinap deben contar con un plan de manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del Sinap y debe tener como mínimo lo siguiente:

**Componente diagnóstico:** Ilustra la información básica del área, su contexto regional, y analiza espacial y temporalmente los objetivos de conservación, precisando la condición actual del área y su problemática.

**Componente de ordenamiento:** Contempla la información que regula el manejo del área, aquí se define la zonificación y las reglas para el uso de los recursos y el desarrollo de actividades.

**Componente estratégico:** Formula las estrategias, procedimientos y actividades más adecuadas con las que se busca lograr los objetivos de conservación.

La formulación del plan de manejo del Parque Natural Regional Serranía El Peligro cuenta con estos requisitos mínimos, siendo participativo con todos los actores lo que permitió concertar los programas y proyectos que contribuirán a mitigar las diferentes problemáticas naturales, climáticas y antrópicas buscando generar procesos de preservación y restauración para los elementos ambientales presentes en este ecosistema estratégico.



### SOPORTE TÉCNICO PROCESO DE ADOPCIÓN DEL PLAN DE MANEJO DEL PARQUE NATURAL REGIONAL RABANAL-ACUERDO MODIFICATORIO



**HUGO ARMANDO DIAZ SUAREZ  
BIÓLOGO  
PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
PROCESO PLANIFICACIÓN AMBIENTAL  
SUDIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y SISTEMAS DE INFORMACIÓN  
2016**

El Parque Natural Regional Rabanal fue declarado mediante Acuerdo 026 de 2009, con una extensión de 4530 ha y localizado en el municipio de Samacá. Es un ecosistema de páramo con un rango de altura entre 2550-3550 m.s.n.m en el complejo de páramos de Rabanal-Río Bogotá.

En el año 2015 se realizó el Contrato de Consultoría número CCC 172-2015, el cual tenía por objeto "Formular el Plan de Manejo del Parque Natural Regional Páramo de Rabanal y la delimitación de su área con función amortiguadora, localizado en el municipio de Samacá en el departamento de Boyacá".

Se debe mencionar que este estudio es un análisis profundo del estado actual del área protegida, la revisión del acuerdo de declaratoria, su zonificación y los usos de suelo definidos por el Decreto 2372 de 2010, con el objetivo se culminar con el proceso de registro ante el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas (RUNAP) administrado por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales (UANPNN).

Es necesario precisar que el Acuerdo de Declaratoria del parque presenta unos objetivos de conservación que posterior al diagnóstico presentado en el documento técnico se debe en el marco de la administración y manejo del área protegida realizar unas modificaciones que permitirán contribuir a la conservación del ecosistema.

Además la zonificación del acuerdo de declaratoria presenta una zonificación que no se enmarca dentro de su categoría de manejo como son la preservación, recuperación y zona de influencia. Con el documento técnico del plan de manejo se identificaron dentro del componente de ordenación, teniendo en cuenta criterios como coberturas vegetales, usos de suelo, potencialidad del suelo y factores sociales la siguiente zonificación: Preservación, Restauración y uso público estableciendo con su respectivo régimen de usos: principal, compatible, condicionado y prohibido.

Razón por la cual, se requiere elaborar un Acuerdo modificadorio donde se precise la zonificación para el Parque Natural Regional Rabanal y sus respectivos usos de suelo.

Finalmente, se aprobó técnicamente el documento del Plan de Manejo de esta área protegida, cumpliendo con los requisitos para la adecuada administración del parque y buscando el cumplimiento de los objetivos.

## SUSTENTACIÓN JURÍDICA PROYECTOS DE ACUERDO, PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE RABANAL

### I. TÍTULO INICIATIVA

A. Por el cual se modifica el Acuerdo número 0026 de fecha 15 de diciembre de 2009 “*Por medio del cual se declara y alindera el Parque Natural Regional Rabanal, en el Municipio de Samacá en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá)*”.

a. Por el cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Natural Regional Páramo de Rabanal en el Municipio de Samacá Departamento de Boyacá, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá).

#### I. NECESIDAD

Corpoboyacá Que mediante Acuerdo número 0026 de fecha 15 de diciembre de 2009, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá), declara y alindera el Regional Páramo de Rabanal en el Municipio de Samacá Departamento de Boyacá, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá).

Posterior a esta declaratoria, entra en vigencia el Decreto 2372 de 2010 “*Por el cual se reglamenta el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y el Decreto-ley 216 de 2003, en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, las categorías de manejo que lo conforman y se dictan otras disposiciones*”, norma que además de reglamentar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap), las categorías de manejo que lo conforman, establece disposiciones respecto de su manejo, procedimientos, zonificaciones, planes de Manejo, reglamentaciones de uso, zonificaciones, etc.

Este decreto fue compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente número 1076 de 2015, integrado a partir del Título 2: Gestión Ambiental; Capítulo I Áreas de Manejo Especial, Sección 1 Sistema Nacional de Áreas Protegidas Disposiciones Generales.

El Parque Natural Regional Páramo de Rabanal, hace parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (Sinap), y por tanto, debe contar con un Plan de Manejo orientado a su gestión de conservación, que propenda por el logro de los resultados de los objetivos de conservación que motivaron su declaratoria, como lo prevé el artículo 2.2.2.1.6.5 del Decreto Reglamentario Único número 1076 de 2015, antes citado.

Así mismo para hacer efectivo este Plan de Manejo del área protegida mencionada, y lograr la consecución de los objetivos de conservación señalados en el acto de declaratoria acorde con la categoría definida, la zonificación que a su interior se establezca debe estar, no solo en consonancia jurídica acorde con el Decreto 2372 de 2010 (compilado), sino que además esta zonificación corresponda a la delimitación allí establecida.

El área del Parque Natural Regional Páramo de Rabanal corresponde a 4.530 hectáreas de conformidad con el polígono de coordenadas definido en el artículo segundo del citado acuerdo.

El artículo 6° del Acuerdo 026 de 2009 definió dos zonas dentro del área antes delimitada: de preservación y de recuperación, que el mencionado Acuerdo describe como:

“**Zona de preservación.** Definición: Zona que por encontrarse sus ecosistemas en buen estado de conservación, se destina a la protección y perpetuidad a fin de que contribuyan a contribuir el objetivo principal del área protegida”.

“**Zona de recuperación:** Definición: Zona cuyo estado de conservación/intervención de sus ecosistemas obliga a implementar acciones de aislamiento o intervención dirigida, a fin de restaurar la cobertura vegetal o recuperar condiciones ecológicas, edafológicas y/o la función hidrológica del área”.

Estas zonas determinadas, a que hace referencia el artículo 6° del Acuerdo 026 de 2009, deben ser ajustadas conforme a los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto Único Reglamentario número 1076 de 2015 que compiló el Decreto 2372 de 2010 expedido con posterioridad a este acto administrativo de declaratoria.

La reglamentación de usos y de actividades al interior de cada una de las zonas definidas, deben regularse a través del respectivo Plan de Manejo, acorde con lo previsto en el artículo 2.2.2.1.4.2 del Decreto Reglamentario Único número 1076 de 2015, los cuales se podrán realizar siempre y cuando no alteren su estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de esta área protegida y no contradigan sus objetivos de conservación.

En razón a ello el Acuerdo número 026 de 2009, debe ser ajustado a la normatividad actual.

Ahora bien respecto del segundo proyecto de acuerdo, la necesidad se fundamentó en el artículo 2.2.2.1.6.5 del Decreto Único Reglamentario que establece que cada una de las áreas protegidas contará con un Plan de Manejo, instrumento de planificación que orientará la gestión para el logro de la consecución de los objetivos de conservación definidos, en un periodo de cinco (5) años.

Corpoboyacá en ejercicio de su función misional, formuló mediante consultoría el documento técnico “*Formulación del Plan de Manejo del Parque Natural Regional Páramo de Rabanal, localizada en el Municipio de Samacá, en el departamento de*

*Boyacá*”, documento que integra los diferentes componentes: diagnóstico, ordenación y estratégico. Este proceso integro además información secundaria existente en el Centro de Documentación de la Corporación y garantizó la participación activa de los actores sociales presentes en el área protegida junto con la socialización de los programas y proyectos a desarrollar.

### II. MARCO JURÍDICO

Como se indicó el marco jurídico redunda principalmente en el Decreto 2372 de 2010, compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente número 1076 de 2015, que frente al objeto de los proyectos de acuerdo establecen:

- El artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto Reglamentario Único número 1076 de 2015, establece que la zonificación de un área protegida del Sinap con fines de manejo, dependerá de las zonas y subzonas que se establezcan de acuerdo a la destinación que se prevea para el área según la categoría de manejo definida, en este caso Parque Natural Regional, indicando que dichas zonas podrán ser las siguientes:

(...) “**Zona de preservación.** Es un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación. Cuando por cualquier motivo la intangibilidad no sea condición suficiente para el logro de los objetivos de conservación, esta zona debe catalogarse como de restauración.

**Zona de restauración.** Es un espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior; de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación. Será el administrador del área protegida quien definirá y pondrá en marcha las acciones necesarias para el mantenimiento de la zona restaurada.

**Zona de uso sostenible:** Incluye los espacios para adelantar actividades productivas y extractivas compatibles con el objetivo de conservación del área protegida. Contiene las siguientes subzonas:

- a) **Subzona para el aprovechamiento sostenible.** Son espacios definidos con el fin de aprovechar en forma sostenible la biodiversidad contribuyendo a su preservación o restauración.
- b) **Subzona para el desarrollo:** Son espacios donde se permiten actividades controladas, agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales, habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y la construcción y ejecución de proyectos de desarrollo, bajo un esquema compatible con los objetivos de conservación del área protegida.
- a) **Zona general de uso público.** Son aquellos espacios definidos en el plan de manejo con el fin de alcanzar objetivos particulares de gestión a través de la educación, la recreación, el ecoturismo y el desarrollo de infraestructura de apoyo a la investigación. Contiene las siguientes subzonas:
  - a) **Subzona para la recreación.** Es aquella porción, en la que se permite el acceso a los visitantes o través del desarrollo de una infraestructura mínima tal como senderos o miradores.
  - b) **Subzona de alta densidad de uso.** Es aquella porción, en la que se permite el desarrollo controlado de infraestructura mínima para el acojo de los visitantes y el desarrollo de facilidades de interpretación (...).

- **Consecuentemente, el artículo 2.2.2.1.6.5 de la norma citada establece: “Plan de manejo de las áreas protegidas.** Cada una de las áreas protegidas que integran el Sinap contará con un plan de manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del Sinap. Este plan deberá formularse dentro del año siguiente a la declaratoria o en el caso de las áreas existentes que se integren al Sinap dentro del año siguiente al registro y tener como mínimo lo siguiente:

**Componente diagnóstico:** Ilustra la información básica del área, su contexto regional, y analiza espacial y temporalmente los objetivos de conservación, precisando la condición actual del área y su problemática.

**Componente de ordenamiento:** Contempla la información que regula el manejo del área, aquí se define la zonificación y las reglas para el uso de los recursos y el desarrollo de actividades.

**Componente estratégico:** Formula las estrategias, procedimientos y actividades más adecuadas con las que se busca lograr los objetivos de conservación”.

- **De acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo, ciñéndose a la definición de los usos y actividades permitidas, que describe el artículo 2.2.2.1.4.2 ibídem, que señala: “Definición de los usos y actividades**

**Permitidas.** De acuerdo a la destinación prevista para cada categoría de manejo, los usos y las consecuentes actividades permitidas, deben regularse para cada área protegida en el Plan de Manejo y ceñirse a las siguientes definiciones:

- Usos de preservación:** Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.
- Usos de restauración:** Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad.
- Usos de Conocimiento:** Comprenden todas las actividades de investigación, monitoreo o educación ambiental que aumentan la información, el conocimiento, el intercambio de saberes, la sensibilidad y conciencia frente a temas ambientales y la comprensión de los valores y funciones naturales, sociales y culturales de la biodiversidad.
- De uso sostenible:** Comprenden todas las actividades de producción, extracción, construcción, adecuación o mantenimiento de infraestructura, relacionadas con el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad, así como las actividades agrícolas, ganaderas, mineras, forestales, industriales y los proyectos de desarrollo y habitacionales no nucleadas con restricciones en la densidad de ocupación y construcción siempre y cuando no alteren los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.
- Usos de disfrute:** Comprenden todas las actividades de recreación y ecoturismo, incluyendo la construcción, adecuación o mantenimiento de la infraestructura necesaria para su desarrollo, que no alteran los atributos de la biodiversidad previstos para cada categoría.

**Parágrafo 1º.** Los usos y actividades permitidas en las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se podrán realizar siempre y cuando no alteren la estructura, composición y función de la biodiversidad característicos de cada categoría y no contradigan sus objetivos de conservación.

**Parágrafo 2º.** En las distintas áreas protegidas que integran el Sinap se prohíben todos los usos y actividades que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría.

### III. COMPETENCIA DE CORPOBOYACÁ

La Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, señalando en el numeral 16, la de "... reservar, alinear, administrar en los términos y condiciones que fije la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional y reglamentar su uso y funcionamiento...".

El área protegida se encuentra a cargo de Corpoboyacá, quien es la entidad que la administra en los términos y condiciones que fije la ley, por tanto es la encargada de reglamentar a través de la adopción del Plan de Manejo su uso y funcionamiento.

Así mismo el componente programático del Plan de Manejo del Parque Natural Regional Páramo de Rabanal se encuentra articulado con el Plan de Acción 2016-2019 y las líneas estratégicas definidas en el Plan de Gestión Ambiental Regional 2009-2019 formulados y adoptados por Corpoboyacá para los Municipios de su jurisdicción.

### IV. ANEXOS

- Extracto del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente número 1076 de 2015, Título 2: Gestión Ambiental; Capítulo I: Áreas de Manejo Especial, Sección 1; Sistema Nacional de Áreas Protegidas Disposiciones Generales.
- Por el cual se modifica el Acuerdo número 0026 de fecha 15 de diciembre de 2009 *Por medio del cual se declara y alinea el Parque Natural Regional Rabanal, en el Municipio de Samacá en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá)*.
- Certificaciones

Cordial saludo,

La Subdirectora de Planeación y Sistemas de Información,

Luz Deyanira González Castillo.

### LA SUBDIRECTORA DE PLANEACIÓN Y SISTEMA DE INFORMACIÓN

#### CERTIFICA

Que dentro de la estructura programática del Plan de Acción 2016-2019, se encuentra

<b>PROGRAMA:</b>	Planeación y ordenamiento del territorio.
<b>SUBPROGRAMA:</b>	Instrumentos de Planeación Ambiental
<b>PROYECTO:</b>	Formulación de planes de manejo de áreas protegidas
<b>ACTIVIDAD PLAN DE ACCIÓN:</b>	Actualización, Formulación y adopción de planes de manejo para las áreas protegidas de la Corporación

Para el cumplimiento de esta meta del Plan de Acción se ha definido para el año 2016 adoptar mediante Resolución del Consejo Directivo de la Corporación los Planes de Manejo de la siguiente área protegida:

### PARQUE NATURAL REGIONAL PÁRAMO DE RABANAL

Atentamente,

La Subdirectora de Planeación y Sistemas de Información,

Luz Deyanira González Castillo.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda. 27-XII-2019. Valor \$700.500.

### ACUERDO NÚMERO 031 DE 2016

(diciembre 13)

por el cual se adopta el Plan de Manejo del Parque Natural Regional Páramo de Rabanal en el Municipio de Samacá, Departamento de Boyacá, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá).

El Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá), en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas por los artículos 27 y 31 de la Ley 99 de 1993, el Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 de 2015, y

#### CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, como también el de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, como así se consigna en el inciso segundo del artículo 79 y el inciso primero del artículo 80 de la Constitución Política;

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 8º consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano;

Que el inciso segundo del artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad cumple una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica;

Que por su parte el artículo 63 *ibidem*, señala que los parques naturales son inalienables, imprescriptibles e inembargables;

Que así mismo, el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación; otorgándole al Estado, por intermedio de la ley, la potestad de intervenir en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, como así lo prevé el 334 *ibidem*;

Que el artículo 33 de la Ley 99 de 1993 establece que la administración del ambiente y los recursos naturales renovables estará a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, en todo el territorio nacional;

Que el artículo 2.2.2.1.6.5 del Decreto Reglamentario Único del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible número 1076 de 2015 establece que cada una de las áreas protegidas que integran el Sinap contará con un plan de manejo que será el principal instrumento de planificación que orienta su gestión de conservación para un periodo de cinco (5) años de manera que se evidencien resultados frente al logro de los objetivos de conservación que motivaron su designación y su contribución al desarrollo del Sinap;

Que de acuerdo con el artículo 26 de la Ley 99 de 1993, el Consejo Directivo como órgano de administración de las Corporaciones Autónomas Regionales debe adoptar el instrumento de planificación que consolide acciones de conservación del Parque Natural Regional Páramo de Rabanal, que permita la reglamentación de su uso y funcionamiento;

Que la Ley 99 de 1993 consagra dentro de los principios generales que debe seguir la política ambiental colombiana, en su artículo 1º, que la biodiversidad por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible;

Que a su turno el artículo 7º de la citada ley establece: "*Se entiende por ordenamiento ambiental del territorio para los efectos previstos en la presente ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación del uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible*";

Que por su parte el Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado por la Ley 165 de 1994 tiene como objetivo la conservación de la diversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de recursos genéticos;

Que mediante Decisión VII 28 de la Séptima Conferencia de las Partes –COP 7– del mencionado Convenio, se aprobó el Programa Temático de Áreas Protegidas que reitera que es indispensable hacer esfuerzos para establecer y mantener sistemas de áreas protegidas y áreas en las que es necesario adoptar medidas especiales para conservar la diversidad biológica, aplicando el enfoque ecosistémico, con el objetivo de establecer y mantener sistemas completos, eficazmente manejados y ecológicamente representativos de áreas protegidas, que contribuyan al logro de los objetivos del Convenio, a la reducción